



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Siete (7) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 0100

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano JUAN CARLOS VÉLEZ MURIEL ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que en dos ocasiones presentó la misma petición a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas. Refiere que la primera de ellas data del 27 de abril de 2020 y le fue asignado el radicado 885332020 y otra del 18 de mayo con el número 1096392020, direccionadas ambas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiere recibido respuesta.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, dar respuesta a la solicitudes de manera congruente, oportuna, completa, precisa y detallada dentro de las 48 horas siguientes a este proveído.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Indica la accionada que el día 30 de abril hogaño dio respuesta a la petición 885332020 mediante oficio 2020EE15224 remitido al correo abogado.juan.carlos50@gmail.com , mientras que la petición 1096392020 fue atendida el 19 de mayo de 2020 y la contestación enviada a la misma cuenta de correo. Manifiesta que además la Subgerencia de Información Económica envió otro oficio EE15224 al petente el 30 de abril.

Informa además que dos puntos de la petición fueron remitidos a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá por ser asunto de su competencia.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Considera entonces la encartada, que no existe vulneración de derechos dado que profirió las respuestas en debida forma.

Al presente trámite fue vinculada la Alcaldía Mayor de Bogotá, entidad que a través de su Secretaría General arguye que no ha transgredido los derechos fundamentales de la parte actora porque no era la entidad encargada de resolver las peticiones. Asegura que la segunda petición no se encuentra vencida, por tanto tampoco habría una vulneración de prerrogativas fundamentales.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Es menester señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo el alcance, los requisitos y elementos de aplicación del Derecho fundamental de petición:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.



6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”¹*

Así mismo ha dicho el alto Tribunal:

“La Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”²

La entidad accionada ha acreditado que profirió las respuestas a las peticiones que le fueron asignadas por el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas y además anexó al informe solicitado por este Despacho con ocasión de la admisión a trámite de la presente acción, pruebas del envío de las referidas contestaciones al correo electrónico suministrado por el peticionario, accionante en el presente trámite.

En ese orden de ideas, nos encontramos con que actualmente no se suscita vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor. No obstante, como lo que realmente importa es que éste tenga acceso a la información solicitada, más allá de dispendiosos y extensos abordajes de índole jurídico, el Despacho ha tenido

¹ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

² Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14



acceso a las respuestas que la UAECD emitió al peticionario, por lo que a fin de evitar el desgaste del aparato jurisdiccional, lo procedente es que este Juzgado autorice el envío del expediente escaneado al accionante a su correo electrónico para que así pueda obtener a la mayor brevedad, la documentación solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por **JUAN CARLOS VÉLEZ MURIEL**
SEGUNDO: Secretaría remita copia del plenario al correo electrónico del accionante, habida cuenta que las respuestas a sus derechos de petición integran el mismo y fueron anexadas por la entidad accionada en su respuesta a la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, la entidad accionada y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA